

TITULO II.

DE LOS JUICIOS.

1. Juicio, que es. Se divide: 1º por razon del fin, en *civil*, *criminal* y *mixto*: 2º por razon de lo que se pide, en *petitorio* y *posesorio*: 3º por razon de las personas que litigan, en *doble* y *sencillo*: 4º por el modo de proceder, en *ordinario* y *sumario*: 5º por el efecto, en *declarativo* y *ejecutivo*: 6º por razon de los jueces, en *comun* y *militar*.
2. Personas que deben intervenir en todo juicio, *actor*, *reo* y *juez*.
3. De la capacidad de los litigantes. Personas que no pueden comparecer en juicio.
4. Quiénes no pueden comparecer contra determinadas personas.
5. Debe acreditarse la legitimidad de la persona, para comparecer en juicio. Términos en que debe hacerse.
6. Nadie puede ser obligado á demandar como actor. Excepciones de esta regla.
7. Del reo nada hay que decir. Jueces; quiénes no pueden serlo. Edad que deben tener.
8. Al Juez lo constituye la jurisdiccion. Esta, qué es; su origen. Potestad que le es anexa.
9. Divídese la jurisdiccion en *ordinaria* y *prorogada*. No la hay delegada en nuestra República. Ordinaria, qué es.
10. De la prorogada.
11. Divídese tambien la jurisdiccion en *contenciosa* y *voluntaria*, en *acumulativa* y *privativa*.
12. Obligaciones del juez.
13. *Asesores*, quiénes son. Se dividen en *voluntarios* y *necesarios*.
- 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. De los jueces *árbitros de derecho*, de su sentencia y apelacion de ella; quiénes pueden serlo y nombrarlos.

- Negocios que se pueden comprometer en árbitros.
24. De los *árbitros*.
 25. Los jueces para conocer de cualquier causa, deben ser competentes.
 26. Principios de que se toma la competencia en las causas civiles.
 27. Principios de que se toma en las criminales.
 28. De los antiguos *casos de corte*.
 29. Modo de juzgar al Presidente de la República, á los Diputados al Congreso general, individuos de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo general, y Gobernadores los Estados.
 30. Del fuero de los altos funcionarios de los Estados, por lo tocante al gobierno interior de los mismos.
 31. Noticia de los tribunales de la Federacion. De la Corte Suprema de Justicia.
 32. De los tribunales de circuito.
 33. De los Juzgados de Distrito.
 34. De los tribunales de los Estados.
 35. De los tribunales militares.
 36. De los antiguos juzgados especiales de artillería de ingenieros.
 37. De los antiguos juzgados de la milicia activa.
 38. De los extinguidos tribunales eclesiásticos.
 39. Del fuero de los ministros ó enviados extranjeros.
 - 40, 41, 42. Del jurado que conoce de los abusos de la libertad de imprenta.
 43. De los jurados en materia criminal.
 44. Tiempo á que debe atenderse para la calificación de la competencia de los jueces.

1. Juicio es *legítima contencion de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública*.¹ 1º Por razon del fin que se intenta, se divide el juicio en *civil*, *criminal* y *mixto*. El civil

¹ Alvarez, conforme á la l. 2 del tít. 22 de la P. 3, define el juicio en estos términos: *Un modo legitimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos*. Apéndice al tít. XVIII del lib. IV. I, y Tapia en su Febrero [núm. 1 del cap. I del tít. 2 del lib. 3.] *Un acto legitimo que se ejerce por dos ó mas personas ante un juez sobre alguna cosa, y en la nota da esta otra definicion: Una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia*.

es, el que se instituye por utilidad ó interés de los particulares; criminal, el que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige la pública disciplina; así es que en materia criminal el juicio podrá ser civil por el fin que se propone el que lo promueve; y si se tratare no solo del interés, ni solo del delito, sino de ambas cosas, el juicio será mixto. 2º Por razon de lo que se pide se divide en *petitorio*, por el que se solicita la propiedad, dominio ó cuasidominio de la cosa; y en *posesorio*, por el que se trata de adquirir, retener ó recobrar la posesion. 3º Por razon de las personas que litigan, en *doble*, que son aquellos en que ambos litigantes pueden ser actor ó reo, y tales son los de *familiae ereiscundae, communi dividundo y finium regundorum*; y *sencillo*, en que uno precisamente es el actor y otro el reo. 4º Por razon del modo de proceder, en *ordinario*, en que guardándose el orden y solemnidades del derecho, se conoce y pronuncia sobre la causa, y *sumario*, en que el juez conoce breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente á la verdad. 1 5º Por razon del efecto, se divide en *declarativo*, que es el

1 Sala pone como una sola especie los juicios sumarios y extraordinarios; mas Tapia en su Febrero los pone como diversos, pue da el nombre de extraordinarios á aquellos en que se procede de oficio por el juez, sin que se proceda demanda ó acusacion, lo qual juzga necesario para el juicio ordinario.

que se dirige á que se declare y mande que alguno restituya alguna cosa, preste algun hecho, ó sufra alguna pena sin usar aun de la fuerza; y *ejecutivo*, por el que usando ya de la fuerza se lleva á ejecucion alguno de los instrumentos que la traen. 1 6º Por razon de los jueces, en *comun* y *militar*, segun que conoce el secular de asuntos de su fuero, ó el militar de los del suyo.

2. En todo juicio deben intervenir necesariamente tres personas, que son actor que pida, reo de quien ó contra quien se pida, y juez que por autoridad pública, conozca y decida el pleito. 2 Por lo que hace al actor, basta que intervenga fingidamente, esto es, que haya alguna cosa ó circunstancia que lo represente, como sucede en las causas criminales cuando se procede de oficio en las que la fama pública ó notoriedad del hecho sirven de actor; *quasi denuntiante fama vel deferente clamore*, como se expresa el derecho canónico. 3 Por lo que mira al reo, debe advertirse, que basta que sea cierto que lo hay, aunque no se sepa quien es, como sucede cuando se procede sobre un hecho notorio cuyo actor se ignora, aunque algunos autores dicen que entonces todavía no hay juicio. A este concurren ademas otras personas, pero accesoriamente, de modo que sin ellas puede haber juicio.

1 Gomez Negro, Elem. de Prác., pág. 83.

2 L. 10, tit. 4, P. 3.

3 Decretales de Gregor. IX, cap. 24 de Acusat. TOM. II. 22

De estas, unas axilian á los litigantes, como los procuradores, abogados y testigos, y otras al juez, como los asesores, escribanos y ministros, y de todas hablarémos con separacion.

3. Como en el juicio se celebra una especie de cuasicontrato entre los litigantes, obligándose recíprocamente, por eso el actor y el reo deben ser personas legítimas, esto es, capaces de obligarse. De esta capacidad carecen algunos, para todo género de juicios, y otros solamente para intentarlos contra determinadas personas. A la primera clase pertenecen los locos, los pródigos y los menores de veintiun años, sino es que hayan tenido dispensa de edad. Todos estos solo pueden intervenir en juicio por medio de curadores para pleito, que les nombrará el juez antes de todo, mas con la distincion de que si el menor ha salido de la edad pupilar, elegirá por sí mismo la persona que quiera por curador, y siendo idónea y dando la fianza legal, llana y obonada de que cumplirá fielmente su encargo, se le discernirá y confirmará por el juez, ¹ quien solo deberá designarla en el caso de que el menor fuere renuente para elegir, ó de que no haya dejado de ser pupilo. El curador es el que debe poner la demanda; y si el menor hubiere de declarar, asistirá aquel al juramento ó protesta de decir verdad, y á la firma de la declara-

¹ LL. 12 y 13, tít. 16, P. 6.

cion, pero no al acto de darla, sea civil ó criminal el negocio, y actor ó reo el menor. Tampoco puede comparecer en juicio el excomulgado vitando, sino es como reo, ¹ ni el religioso profesado sin orden de su prelado. ² Al hijo de familia sin licencia de su padre, aunque sea mayor de veintiun años, está tambien prohibido, sino es por el peculio castrense ó cuasicastrense, ó por los demas estando su padre ausente, ³ y si el negocio pertenciere á este, podrá comparecer el hijo, mas dando fianza de que su padre ratificará lo que él hiciere. ⁴ Por último, no puede comparecer la mujer casada por sí ni por procurador, sin licencia de su marido, como hemos dicho, ⁵ si no es cuando tenga que usar contra él de sus acciones civiles ó criminales, como sobre restitucion de dote porque se la disipe, ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva dureza en el trato, alimentos ú otras semejantes para las cuales no necesita licencia ni de su marido ni del juez. ⁶

4. Las personas de que hemos hablado, no pueden comparecer en ningun juicio, sino en los.

¹ L. 6 al fin, tít. 9, P. 1. En el orden civil no se reconocen ya prohibiciones meramente eclesiásticas.

² Feb. de Tap., lib. 3, tít. 2, cap. 1, núm. 12. V. la l. 10, tít. 2, P. 3, y la 10, tít. 9, P. 7.

³ LL. 7, tít. 2, y 2, tít. 5, P. 3.

⁴ L. 2 citada.

⁵ Lib. I, tít. 4, núm. 24.

⁶ Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 2, cap. 1, núm. 24.

casos y con las condiciones que hemos dicho. Hay otras que no pueden comparecer en juicio contra determinadas personas. Tales son, primeramente los hijos contra sus padres, porque como el actor debe ser distinto del reo, y el derecho finge ser una misma persona el hijo con el padre, no puede haber pleito entre ambos; mas esta prohibicion cesa en los casos siguientes: 1º Por lo perteneciente al peculio castrense ó cuasicastrense. 1 2º En los juicios de linage, ó última especie de los perjudiciales de que hablamos en el núm. 9 del título anterior; 3º Si el padre negare al hijo los alimentos; 4º Si el padre fuere tan duro, que se hiciese insoportable, ó mal aconsejase ó corrompiese á su hijo, podrá este moverle pleito para salir de su potestad; 5º Si el padre disipase el peculio adventicio del hijo, siendo este mayor de veintiun años, podrá pedir que se le entregue; 2 y 6º si el hijo quiere casarse y el padre le niega el consentimiento; 3 pero en todos estos casos, debe el hijo obtener antes la venia del juez. 4 Tambien la necesitan, segun la opinion de algunos, 5 el yerno para demandar civil-

1 L. 2, tit. 2, P. 3.

2 La misma.

3 L. 9, tit. 2, lib. 10, de la N., que es la pragmática de 23 de Marzo de 1776.

4 L. 3, tit. 2, P. 3.

5 Febrero de Tapia, lib. 3, tit. 2, cap. 1, núm. 16, citando á Paz y á Hevia Bolaños.

mente á su suegro, el súbdito al superior, el discípulo á su maestro, y otros. Mas criminalmente no puede demandar el hijo al padre, ni el hermano á su hermano, á menos que este haya maquinado contra el otro alguna causa de que pudiera seguirse la muerte, mutilacion ó destierro, ó por traicion; 1 ni el marido ó su heredero contra la mujer, ó esta contra aquel por delito cometido durante el matrimonio, y por el que pudiera seguirse infamia ó imponérsele pena afflictiva, exceptuándose el adulterio y la traicion; 2 y ni, por último, los criados ó sirvientes á sus amos presentes ó pasados, si no es en el caso de traicion, fuera del cual no debe admitirse su acusacion, y la ley les pone pena de muerte. 3

5. No basta ser persona legítima para comparecer en juicio, sino que ademas es necesario acreditarlo, y así no solo no puede comparecer el tutor á nombre de su pupilo sin acreditar su encargo, ni el procurador sin poder calificado de bastante por abogado idóneo y con las facultades específicas que requiera el negocio, sino que debe acreditarlo antes de la contestacion de la demanda, y no haciéndolo, bastará la accion de *tua non interest*, y el juez podrá repelerlo de oficio por carecer de accion, pues no puede referir

1 L. 4 del mismo tit. y P.

2 L. 5 del mismo.

3 L. 6 del mismo.

á la pretension del que se presenta como personero de otro mientras no lo acredite con el poder. ¹ Mas si el actor se presenta en su propio nombre, como v. g., el heredero ó donatario, no necesita acreditar que lo es, sino que bastará producir dos documentos antes de la sentencia, pues estos, mas sirven para justificar la peticion que para acreditar la legitimidad de las personas, y lo mismo debe decirse del cesionario, cuando litiga como tal, y usando de las acciones útiles que el cedente le transfirió. Pero deben tenerse presente tres limitaciones de lo dicho, á saber: ¹ª Cuando el actor menciona en su demanda el testamento, donacion ó cesion, pues entónces debe manifestarlo antes de la contestacion; ²ª En los juicios ejecutivos en que debe acompañarse desde luego el instrumento que trae aparejada la ejecucion; ³ª Cuando por la ley se requiere alguna calidad para ser admitido en juicio, que deberá acreditar desde luego, á menos que el reo no le oponga esa excepcion. ²

6. Nadie puede ser obligado á demandar como actor, ³ pues tdo hombre puede renunciar de su derecho; sin embargo, hay tres casos de excepcion de esta regla. El primero es el conocido con el nombre de *jactancia*, y es cuando alguno dice de otro injurias ó baldones que me-

¹ L. 3, tít. 2, lib. 4 de la R.; ó 3, tít. 3, lib. 11 de la N.

² Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 41, cap. 3, núms. 48 y 40.

³ L. 46, tít. 2, P. 3.

noscaben su buena opinion ó fama, pues entónces el difamado ú ofendido puede ocurrir á su juez, ³ pidiendo que el infamador ponga demanda en juicio, para que, ó pruebe sus baldones, ó se desdiga de ellos, ó dé otra satisfaccion competente al arbitro del juez; ⁴ y si el difamador fuere rebelde y no quisiere poner la demanda, despues de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia, é imponer al primero perpetuo silencio, y la pena á que se haya hecho acreedor. El segundo, es cuando alguno medita hacer algun viaje de mar ó tierra, y sabe que otro le acecha para ponerle demanda en vísperas de él, y estorbárselo; pues el que tiene este recelo puede ocurrir al juez, para que obligue al otro á ponerle desde luego la demanda, y no haciéndolo se mande que no sea oido hasta que aquel regrese. ¹ El tercero, aunque no se halla en las leyes, lo admiten los intérpretes ² con relacion á una ley romana, fundados en su equidad, y es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que se declare desde luego, pues puede precisarlo á que intente su accion, ó le abone la excepcion para cuando lo haga.

³ Greg. Lop., glos. 3 al fin de la l. 46.

⁴ L. 46, tít. 2, P. 3.

¹ L. 47.

² Cobarrv. 1, Var. cap. 18, núm. 3, Molina de hispan. primog. lib. 3, cap. 14, núm. 31, y otros.

7. Del reo nada hay que decir; y por lo que hace á los jueces, las leyes excluyen de este oficio á varias personas por incapacidad, por inmoralidad ó por presuncion de parcialidad. Por lo primero no pueden serlo los inválidos, los religiosos y las mujeres: ¹ por lo segundo, el que fuere de mala conducta, y el que hubiere recibido dádivas por la administracion de justicia; ² y por lo tercero, nadie puede serlo en causa propia, ó que de algun modo le pertenezca, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero: ³ ni en los de sus parientes ó de personas que vivan en su compañía, ni tampoco en la de mujer de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar, ó con quien hubiese querido casarse no queriendo ella. ⁴ Y por lo que hace á los tribunales de la Federacion, los individuos de la Corte de Justicia, ⁵ y los jueces de circuito y sus asociados, y los de distrito, ⁶ no pueden ser jueces en las causas en que haga ó haya hecho de abogado el padre ó hijo, yerno suegro ó hermano. Sobre la edad que deban tener los jueces exigian las leyes

¹ LL. 4, tít. 4, P. 3, y 7, tít. 9, lib. 3 de la R., ó 4, tít. 1, lib. 11 de la N.

² Las mismas.

³ LL. 9 y 10, tít. 4, P. 3.

⁴ L. 6, tít. 7, P. 3.

⁵ Art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

⁶ Art. 7 y 22, de la de 20 de Mayo del mismo año.

de Partida y de la Recopilacion ¹ veinte años para ser juez ordinario, diez y ocho para delegado y veinte y seis para juez letrado; cuya diferencia procuraba conciliarse en el párrafo núm. 10 de este título de la antigua edicion de esta obra; mas ha cesado esa necesidad entre nosotros por la organizacion de los Estados de la Federacion, en cuya mayor parte se administra la justicia en primera instancia por los alcaldes constitucionales, á cuyo cargo no se puede llegar sino cumplidos los veinte y cinco años, y aun en alguno está prevenida la misma edad para los asesores con quienes deben consultar, y para los jueces de letras, y para los tribunales superiores desde esta, hasta la de treinta y cinco, como puede verse en sus respectivas constituciones. Para los de la Federacion se requiere la edad de veinte y cinco años.

8. El juez se constituye tal por la jurisdiccion, que es *la potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que compete por pública autoridad*. En la República no se reconoce otro origen de la jurisdiccion, que la ley. A toda jurisdiccion es anexa la potestad de hacer cumplir las sentencias, á la cual se llama *imperio*, ó potestad armada, sin la cual seria ilusoria la jurisdiccion, pues no se podria ni escarmentar

¹ L. 5, tít. 4, P. 3, L. 3, tít. 9, lib. 3 de la R., ó 3, tít. 1, lib. 11 de la N. V. Acev. en esta ley, y Feb. de Tap., lib. 3, tít. 2, cap. 2, núm. 2, nota 1.

al delincuente, ni resarcir al perjudicado.¹ Este imperio es *mero ó mixto*. El primero, que llaman tambien *puro y esmerado*, segun la ley,² es *el poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, [esto es, destierro perpetuo,] tornamiento de hombre en servidumbre, ó darle por libre; y el mixto es la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia cuando esta fuere mas leve que las referidas.*

9. La jurisdiccion se divide primeramente en *ordinaria y prorogada*. Omitimos desde luego el otro miembro de esta division, que es la *delegada*, así como tambien la explicacion de su naturaleza, circunstancias y efectos, que podrán verse por el que lo deseare en otros autores, porque entre nosotros no existe, pues la Constitucion Federal³ prohíbe para siempre todo juicio por comision, y el delegado no es juez sino por comision del delegante. La ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado por razon de su oficio, y por esto define la ley⁴ á los jueces ordinarios: *los que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar cada uno en los lugares*

1 L. 15, tít. 4, P. 3.

2 L. 18, tít. y P. cit.

3 Art. 13.

4 L. 1, tít. 2, P. 3.

que tiene, ó en otros términos: los que juzgan en su nombre por derecho propio de su oficio.

10. La prorogada, que sigue las mismas reglas que la ordinaria, es la que se concede por las partes á juez extraño ó incompetente. Es propriamente jurisdiccion, porque aunque no procede inmediatamente de la ley, sino mediante el consentimiento de las partes, las leyes la confirman. Todo el que se somete á jurisdiccion incompetente (no siendo de las personas ó causas exceptuadas por la ley,) prorroga la jurisdiccion,¹ y la hace competente; de que se infiere que para que haya prorogacion, es necesario que aquel á cuyo favor se hace tenga alguna jurisdiccion, pues lo que no existe no puede prorogarse. La prorogacion puede ser expresa ó tácita. Es expresa, cuando las partes se convienen en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente, conozca del pleito y la decida, como si dos vecinos de un pueblo se convienen en que el juez de otro decida del negocio, con tal que pueda decidirse en el lugar del juez escogido. Por las leyes romanas los prorogantes pueden arrepentirse antes de acudir al juez. Tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar, como si el reo contesta la demanda ante un juez incompetente

1 L. 20, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 29, lib. 11 de la N.

sin objetar la incompetencia, ¹ ó si el actor acude á un juez incompetente para él, y es reconvenido por el reo ante el mismo, pues debe responder á esa mútua peticion. ² En el núm. 16 del tít. 1 de este libro, hemos anotado las condiciones necesarias para que la contestacion no induzca prorogacion, y la opinion de los autores sobre los actos que la inducen. La jnrisdiccion se prorroga de persona á persona, ó de causa á causa, como lo indican los ejemplos que se han puesto en el párrafo anterior tomados de las leyes; mas sobre si se puede prorogar de lugar á lugar, ó de tiempo á tiempo, parece mas fundada la opinion que lo niega, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no lo es, sino un particular sin jurisdiccion alguna, y á quien no se puede prorogar lo que no tiene. No pueden prorogar jurisdiccion los menores de veintiun años sin autoridad del curador, ³ los labradores á quienes está prohibido renunciar su fuero, y someterse á otro, en razon de sus deudas, ⁴ las personas miserables ⁵ y el procurador sin poder especial. ⁶ Hay tambien algunas causas en que no cabe la

¹ L. 32, tít. 2, P. 3. Vers. *La novena*.

² La misma. Vers. *La terciada*, y la 20, tít. 4, P. 6.

³ L. 17, tít. 16, P. 6.

⁴ L. 28, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 11, lib. 10 de la N.

⁵ Febrero de Tapia, citando á Carleval. lib. 3, tít. 2, cap. 3, núm. 45.

⁶ El mismo citando á la Curia Filip., part. 1, § 10, núm. 31.

prorogacion, tales son aquellas de que conocian en apelacion las ayuntamientos, ¹ y los pendientes en las audiencias que no podian llevarse al consejo, todas las de apelacion, que no puede interponerse sino al inmediato superior, ² y las profanas que no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiástica. Las dos primeras especies no tienen hoy lugar, y sobre la última conviene tener presentes las siguientes prevenciones de las leyes.

Declarada la independenciam de la Iglesia y del Estado, y no reconociéndose en el órden civil ninguna sociedad religiosa, quedó estinguido el fuero eclesiástico, y nada hay ya que decir sobre esta jurisdiccion bajo el aspecto social; conforme á la ley de reforma, ³ los directores y sacerdotes de cualquiera comunion religiosa, no pueden usar coaccion de ningun género, ni ejercer actos propios de la autoridad pública bajo las penas que las leyes imponen á los que la usurpan, concediéndose accion popular para acusar á los infractores.

11. Se divide ademas la jurisdiccion en *contenciosa*, que es la que se ejerce en los plei-

¹ LL. 7 y 18, tít. 20, lib. 4 de la R.; ó 8, 9, 10 y 11, tít. 20, lib. 11 de la N., por las que se mandaba que los ayuntamientos conociesen en apelacion de las sentencias de las justicias en causas que no pasaran de sesenta mil maravedís, que nunca estuvieron en práctica en la República.

² L. 18, tít. 23, P. 3.

³ L. de 4 de Diciembre de 1860.

tos en que hay partes contendientes; y *voluntaria*, que es la que ejercen los jueces sin administrar formalmente justicia, como en la adopcion, manumision y otros actos, que solo se hacen entre los que quieren; y por último, en *acumulativa*, que es por la que puede un juez conocer de las mismas causas que otros con prevencion entre sí; y *privativa*, que es la que priva á otros jueces de conocer en determinadas causas, y tal es la militar y la que ejercen los tribunales de la Federacion, conforme á los artículos 92 á 102 de la Constitucion, y las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826.

12. El oficio de juez trae consigo muchas obligaciones, de las que notarémos las mas principales, remitiéndonos en lo demas á las leyes que hablan de esto. ¹ Debe juzgar y decidir los pleitos con arreglo á las leyes, observando el orden establecido por ellas, y sentenciando conforme á lo alegado y probado; ² y se reputa prevaricador el que á sabiendas juzga contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes, ³ incurriendo en la pena de pérdida del empleo, inhabilidad para obtener otro, y resarcimiento de los perjuicios y costas al agraviado: y si es en causa criminal debe sufrir ademas la pena que

¹ LL. del tít. 4, P. 3 del tít. 9, lib. 3 de la R., que es el tít. 1, lib. 11 de la N., y las del tít. 3, lib. 3 de la R. de Indias.

² L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 16, lib. 11 de la N.

³ Art. 1 da la l. de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad.

impuso al procesado; ¹ y si lo hizo por cohecho soborno ó dádiva hecha ó prometida á él ó á su familia, debe ademas ser declarado infame, y devolver lo recibido con el tres tanto; ² y siendo legos, deben juzgar con parecer de asesor, y no serán responsables de lo que determinaren con su dictámen si el asesor es titulado, ó en su designacion no hubo colusion ó fraude; no pudiendo consultar con otro, si lo tienen señalado, pues solo podrán en caso de tener razones para no conformarse, suspender el acuerdo y dar cuenta á la superioridad, con expresion de las fundamentos y remision del expediente. ³ No debe recibir ni por sí ni por su familia ninguna especie de dones de parte de los litigantes, y si lo hiciere devolverá lo recibido con el tres tanto, perderá el empleo y no podrá volver á ser juez. ⁴ No podrán contraer matrimonio en el lugar de su residencia, ni negociar ó ser comerciantes, ⁵ ni comprar por sí ó por otro heredad alguna, ni edificar casa sin licencia especial. ⁶ El que sedujere á alguna mujer que intervenga en el pleito, sea

¹ Art. 2 de la l. de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad.

² Art. 3 de la misma.

³ Cédula de 22 de Setiembre de 1793, que es la l. 9, tít. 16, lib. 11 de la N.

⁴ Art. 4 de la l. de 24 de Marzo de 1813.

⁵ LL. 54 y siguientes, tít. 26, lib. 2, y 74, tít. 3, lib. 3 de la R. de Indias.

⁶ LL. 5, tít. 5, P. 5 y 22, tít. 8, lib. 2 de la R., ó 4, tít. 14, lib. 5 de la N.

actora, reo ó testigo, perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez; y si la seducida estuviere presa, quedará inhábil para todo empleo; ¹ y si fuere convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, de inmoralidad escandalosa, de conocida ineptitud ó de desidia habitual en el desempeño de sus funciones, por cualquiera de estas causas perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez, sin perjuicio de las demas penas que como particular merezca, ² pudiendo ser acusado en estos casos por cualquiera del pueblo. ³

13. Hemos dicho que los jueces legos deben juzgar con acuerdo de asesor, que es el nombre que se da á los *letrados que asisten á los jueces legos para darles consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia*. Por lo que se vé que estos ni son jueces, ni administran por sí la justicia, sino que tan solamente suplen la impericia del juez lego. Son de dos maneras, á saber: *voluntarios*, que escogen los jueces á su arbitrio y voluntad, y *necesarios*, que son los que tienen título de tales y obligacion de consultar á determinados jueces. En el núm. 20 del título 1 de este libro, hemos explicado lo conducente á la recusacion de ellos, y en el párrafo anterior lo relativo á la obligacion de los jueces para con-

1 Art. 5 de la l. de 24 de Marzo de 1813.

2 Art. 6 de la l. de 24 de Marzo de 1813.

3 Art. 21 de la misma.

formarse con sus dictámenes, los que deben entender con sujecion á las responsabilidades que hemos dicho tienen los jueces, y por los que pueden cobrar de las partes los derechos de arancel, á menos que estén dotados, y tengan prohibicion de hacerlo. ¹

14. Ademas de los jueces ordinarios y naturales que establecen las leyes, pueden las partes contendientes comprometer la decision de su asunto en el juicio de una ó mas personas, sea cual fuere el estado del pleito. Estas personas tienen diversos nombres en las leyes. Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento es al arbitrio de las partes: *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó convencion, y *jueces avenidores y jueces de avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sean. La ley ² dice que *árbitros* tanto quiere decir como *jueces avenidores que son escogidos ó puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas*. Son de dos especies: unos que deben oír y sentenciar el pleito segun derecho, y estos se llaman *árbitros de derecho ó árbitros puramente*, y los otros á quienes llaman *árbitros de hecho ó arbitrades*, ó *amigables componedores*, porque pueden decidir la causa amistosamente y de buena fé, segun les pareciere justo, sin atender á las formalidades ni

1 L. 3, tít. 21, P. 3.

2 L. 23, tít. 4, P. 3.